

Res. UAIP/118/RIncomp/269/2023(6)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del veinte de abril de dos mil veintitrés.

En fecha 19/04/2023 se recibió solicitud de información número 118-2023, suscrita por el ciudadano XXXXXXXXXX mediante la cual se requirió vía electrónica:

«Copia de Escritura Pública de mi vivienda, ya que la está solicitando el FSV para realizar trámites.» (sic)

Considerando:

I. 1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en su artículo 1, es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. Por su naturaleza, el procedimiento de acceso a la información tiene como finalidad que los particulares accedan a la información que se genera, resguarda y transforma dentro de los entes obligados. Así, el procedimiento de acceso a la información versa sobre la gestión de información dentro de un ente obligado, contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial, conforme al artículo 6 letra c de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Ello implica que el procedimiento se encamina para la obtención de la documentación generada, administrada o en poder de los entes públicos. Sin embargo, no toda petición de información que se solicite puede ser evacuada, puesto que esta vía no constituye un medio idóneo para obtener documentación obviando los procedimientos ya establecidos por la ley para obtenerla de las instancias correspondientes.

3. Al respecto, se debe de mencionar que, a partir del deber de motivación establecido en los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

II. 1. En ese orden de ideas, en relación al Derecho de Acceso a la Información, es oportuno indicar que el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública señala que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.”

2. No obstante lo anterior, en virtud de lo estipulado en el art. 111 fracción 5ª de la Ley Orgánica Judicial (LOJ), el cual establece que corresponde al Jefe de la Sección del Notariado: “...5ª. Expedir los testimonios que se soliciten de las escrituras que se custodien en el archivo de la Corte Suprema de Justicia, ya de los protocolos de los notarios, ya de los registros formados de los testimonios remitidos por los mismos con arreglo a la ley, y de los que se remitan por los Agentes Diplomáticos o Consulares y Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en materia civil, en los casos determinados por la ley. La expedición de dichos testimonios se hará con citación de la parte contraria, en los casos que la ley prescribe”, es pertinente señalar que existe un procedimiento especial dispuesto por la ley para obtener este tipo de información.

Asimismo, el art. 43 inc. 1º de la Ley de Notariado (LN), expresa que “[l]os notarios deberán expedir a los otorgantes, a quienes resulte algún interés directo por razón de las declaraciones de los otorgantes contenidas en los instrumentos, o a quienes deriven su derecho de los mismos los testimonios que les pidan de los instrumentos que autoricen, anotando la saca al margen del protocolo, con expresión del nombre de la persona a quien se da el testimonio y de la fecha en se expide”, y el art. 45 del mismo cuerpo normativo señala que “[d]evueltos los protocolos por los Notarios, los testimonios serán extendidos por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, previo decreto del Presidente de dicho tribunal, quien para expedir un segundo o ulterior testimonio, citará a la parte contraria en los caos en que esta formalidad sea necesaria...”

3. Con lo anterior, se justifica que lo requerido por el ciudadano tiene señalado en la ley especial un procedimiento que no puede ser soslayado vía LAIP, por cuanto el artículo

164 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) regula la “Disposición sobre especificidad” y al efecto prescribe en su inciso 1º: “Cuando el procedimiento administrativo regulado en la Ley especial prevea, en razón de la materia, trámites adicionales a los establecidos en esta Ley, **dichos trámites se regirán por lo dispuesto en la Ley Especial...**” (resaltado suplido).

Así las cosas, en el presente caso concurre el hecho que se está requiriendo una información –el testimonio de una escritura pública– que no es de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información, sino que existe un procedimiento normado por una ley especial –Ley Orgánica Judicial y Ley de Notariado– para poder acceder a dicha información; por lo que –de acuerdo con la Ley de Procedimientos Administrativos– debe seguirse lo establecido en dicha normativa especial.

4. En consecuencia, se determina que la información solicitada escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que no puede tramitarse por esta vía administrativa como una solicitud de acceso a información pública, sino que debe acudir ante la Sección de Notariado, pues la normativa citada establece un procedimiento especial para extender un testimonio de escritura pública que corresponde a dicha unidad administrativa y que no puede ser obviado para acceder a la información, según lo señalado en el art. 111 fracción 5ª LOJ y 43 inc. 1º y 45 LN. Por lo tanto, no le compete al suscrito Oficial de Información Interino del Órgano Judicial tramitar la solicitud presentada en fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés por el ciudadano XXXXXXXXX.


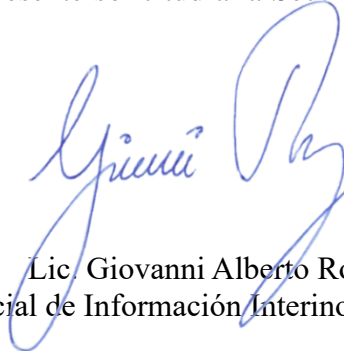
Ahora bien, el art. 10 inc. 1º de la Ley de Procedimientos Administrativos sostiene que: “Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y éste considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, remitirá la petición a esta última, a más tardar dentro de los cinco días siguientes de recibida y comunicará en el mismo plazo la remisión al interesado”; en consecuencia, deberá remitirse la presente petición a la Sección de Notariado para que proporcione la respuesta que considere pertinente.

Con base en los razonamientos precedentes y artículos 71, y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase* la incompetencia del suscrito Oficial de Información Interino para tramitar la solicitud presentada por el ciudadano XXXXXXXXX, por los motivos expresados en esta resolución.

2. *Remítase* la presente solicitud a la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese.* –



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.